



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, dos (2) septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado *JHOAN DANIEL LEÓN SUÁREZ*, por considerar que la parte demandante ha obrado de mala fe, ocultando el contrato de transacción suscrito por la señora *DIANA CAROLINA SUÁREZ CARDONA* y el señor *JHOAN DANIEL LEÓN SUÁREZ*.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de enero de 2018, a través de apoderado judicial, la señora *DIANA CAROLINA SUÁREZ CARDONA* presentó solicitud de liquidación de la sociedad conyugal contra el señor *JHOAN DANIEL LEÓN SUÁREZ*, la que fue admitida mediante providencia del 30 de enero de la misma anualidad, haciendo los ordenamientos propios de este tipo de trámites.

Posteriormente, para el 1 de febrero, se decretó medida cautelar de embargo y secuestro sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 280-186490 y 280-186714, medida que se inscribió frente a la última matrícula, pues con relación a la primera, se informó por la Ofician de Instrumentos Públicos la vigencia de un patrimonio de familia.

Posteriormente, ante el requerimiento que se hizo el despacho a la parte actora para que se cumpliera carga de notificación al demandado, so pena de aplicar desistimiento tácito, esta presentó recurso de reposición dado que no se había materializado la medida cautelar.¹

Una vez comunicada la efectividad de la medida, se acredita que la parte actora remitió la citación al señor *JHOAN DANIEL LEÓN SUÁREZ*, para notificación personal conforme al artículo 291 numeral 3 del C.G.P., la cual fue recibida el 13 de julio de 2018; también se remitió la notificación por aviso, consagrada en el artículo 292, ibídem, siendo entregada el 22 de agosto de 2018, ambas notificaciones fueron recibidas por "**Daniel León, 9.737.008**", y en ambas la empresa de correo hace constar que el destinatario "**SI RESIDE SI LABORA**".²

Igualmente, se cumplió con el requisito de la publicación convocando a los acreedores de la sociedad cuya liquidación se procura, con su inclusión en la página web de personas emplazadas.³

¹ Folios 43 auto, 45 a 47 recurso, 50 a 51 decisión del recurso.

² Folios 52 a 57.

³ Folios 68 a 70

Cumplida la notificación por aviso al demandado, como puede apreciarse en la constancia secretarial obrante a folio 72, el demandado no hizo pronunciamiento alguno.

Cumplidas las ritualidades anteriores, se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos, la que se realizó el 26 de julio de 2019, aprobando los inventarios presentados por la parte actora y delegando a su apoderado para la realización del trabajo de partición.⁴

En el transcurso del término concedido al partidor designado para realizar su trabajo, el demandado *LEÓN SUÁREZ*, constituyó apoderado judicial y solicitó traslado de la demanda; en providencia del 5 de julio 2019, se reconoció personería al profesional y se le informó que el 26 de junio del mismo año, se realizó diligencia de inventarios y avalúos. Resaltando que la comparecencia ocurrió después de diez (10) meses de haberse notificado el por aviso de la demanda.

Para el 13 de agosto de 2019, pasado más de un mes de haberse notificado el auto referido en el párrafo anterior, el profesional allegó escrito en el que presenta partición y solicita se decrete la nulidad de lo actuado, ya que la parte demandante ha obrado de “mala fe” ocultando el contrato suscrito por la demandante y el señor *JHOAN DANIEL LEÓN SUAREZ*, transacción en la que se tratan varios temas entre ellos el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal.

Subsidiariamente solicita el profesional, que de no decretarse la nulidad se cumpla con lo estipulado en el contrato de transacción y refiere otras peticiones relacionadas con el cumplimiento de aspectos contractuales.⁵

Para el día 21 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora presentó el trabajo de partición.⁶ Previo a correr traslado del mismo, por secretaria, se dio traslado de la solicitud de nulidad, a través de fijación en lista y una vez corrido el mismo, pasó el proceso a despacho para su decisión como obra en constancia a folio 155.

Al momento de resolver la nulidad, evidencia el despacho que el término para decidir de fondo se encontraba vencido, considerando el momento en que quedó notificado por aviso el demandado, esto es el 23 de agosto de 2018, por lo que mediante providencia del 30 de septiembre, se declaró la nulidad de pleno derecho consagrada en el artículo 121 del C.G.P. y se dispuso la remisión al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

Frente a esta última decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el Despacho no repuso la decisión por lo que se concedió el recurso de apelación.

En decisión del 22 de mayo del año en curso, el Superior revocó la decisión de primera instancia, declarando que a este Despacho le correspondía continuar con el trámite del proceso. Una vez recibido el expediente en el despacho, dispuso estar a lo resuelto por el superior y continuar con el trámite, estando pendiente decidir sobre la solicitud de nulidad.

Dentro de los argumentos esbozados por el apoderado del demandado, para solicitar la nulidad, por considerar que existe “mala fe” en la demandada, al ocultar el contrato de transacción suscrito con el señor *LEÓN SUÁREZ* se encuentran:

- Qué extraña que el apoderado de la parte demandante no se haya pronunciado con relación al contrato de transacción realizado entre el señor *JHOAN DANIEL LEÓN SUÁREZ* y la señora *DIANA CAROLINA SUÁREZ CARDONA* firmado

⁴ Folios 73 a 105, diligencia de inventario y avalúo.

⁵ Folios s 117 a 139

⁶ Folios 140 a 155

- por las partes el 2 de septiembre de 2015 y autenticado.
- Que en la transacción se tocaron varios temas entre ellos el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal.
 - Que dentro del contrato se estableció el inventario de bienes, las adjudicaciones y que la señora *DIANA CAROLINA SUÁREZ CARDONA*, conforme al artículo 1775 del Código Civil, renunció a favor de su cónyuge y sin perjuicio de terceros a una diferencia que se daba entre lo que a él le correspondió como activo líquido; esto entre otros aspectos.

Con base en lo anterior, solicita la nulidad de lo actuado y de no darse esta, se cumpla con lo estipulado en el contrato de transacción con respecto al parqueadero número 18 exterior localizado en el Parque Residencial Calleja San José, el 50% del apartamento 402, ubicado en el mismo conjunto; que se demuestre que la señora ha cumplido con el pago de administración, cuota del crédito al banco Bancolombia, impuestos de valorización y predial y que el apartamento realmente sea utilizado por la demandante y su menor hija.

Solicita además que la señora *SUÁREZ CARDONA*, explique porque no ha cumplido con los últimos pagos mencionados y además, que se oficie a Migración Colombia para establecer las salidas y entradas al país de la demandante, sin señalar la finalidad y los motivos que lo llevan a realizar esta última petición. Como anexo se aporta el contrato de transacción.

Estando el expediente a despacho para decidir, el apoderado de la parte demandada, el 25 de agosto del año en curso, solicita de nuevo se decrete la nulidad de lo actuado.

CONSIDERACIONES

El proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los esposos *LEÓN SUÁREZ*, se ha tramitado bajo los parámetros del artículo 523 C.G.P., que se ocupa de las *“Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial”*, dicha norma en su inciso 3° establece:

“El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; caso contrario la notificación será personal.” (Negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, se cumplió el precepto anterior, pues una vez efectivizadas las medidas cautelares solicitadas por la actora, ésta, a través de su apoderado judicial, adelantó todas las diligencias tendientes a la notificación al demandado conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal que nos rige, obteniéndose tanto en la citación para notificación personal, como en la por aviso, constancia de entrega por la oficina de correo certificado al destinatario, como lo exige los incisos 4 del numeral 3 de la primera norma citada y 4° de la segunda, además aparece la nota de que el destinatario *“SI RESIDE SI LABORA”*, siendo recibido este por **“Daniel León, 9.737.008”**, la personal el 13 de julio de 2018 y la por aviso el 22 de agosto de 2018.

Aunado a lo dicho anteriormente, si se revisa con detenimiento las constancias de entrega de las citaciones para notificación personal como por aviso, emitidas por la empresa de correos, en el comprobante de entrega, se lee que la comunicación fue entregada personalmente a **“Daniel León”**, consignando en ellas un número que corresponde a su cédula de ciudadanía.

Lo anterior nos lleva a concluir que el demandado, tuvo información de la existencia de este trámite liquidatorio, desde el mismo momento en que recibió la citación para notificación personal, siendo reiterada la información con la notificación por aviso; que

fue el 22 de agosto de 2018, concediendo el despacho los términos de ley para que se pronunciara sobre el mismo, como se observa en la constancia secretarial obrante a folio 72 del expediente. Es decir que el término con que contaba el demandado para pronunciarse, se venció el día 11 de septiembre de 2018, sin pronunciamiento alguno de este.

Posteriormente y una vez convocados los acreedores, mediante providencia del 29 de mayo de 2019, se fija fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, misma que fue notificada por estado del 30 de mayo de 2019.

La diligencia de inventarios y avalúos, se llevó a cabo el 26 de junio de 2019, sin que compareciera el demandado, oportunidad que tenía este, para presentar sus propios inventarios y presentar las objeciones considerara pertinentes en relación con el inventario allegado por la parte actora, pues es en esta etapa, como lo ha indicado la jurisprudencia, es que se consolida tanto el activo como el pasivo y se concretan los valores de los mismos, como también pudo dar a conocer el consenso que previamente habían plasmado las partes en el documento de privado de transacción.

Por el contrario, después del 26 de junio, fecha en que se aprobó los inventarios y avalúos y se decretó la partición, es que se allega poder para actuar en representación del demandado (28 de junio de 2019), presentando de manera posterior a su conocimiento la solicitud de nulidad, acompañada de una partición, la cual se allegó el 13 de agosto de 2019.

Es decir que el demandado dejó vencer los términos que le otorga la ley para pronunciarse dentro de este trámite, pues no podemos olvidar que la norma otorga un término de traslado de la demanda por diez (10) días, término en el cual podrá pronunciarse. A reglón seguido la norma establece también las excepciones que puede invocar la parte demandada. Lo que no aconteció en este caso.

Entonces, no puede el demandado solicitar una nulidad de todo lo actuado, cuando, teniendo conocimiento de la existencia del proceso, no se pronunció respecto de la misma, ni presentó ninguna oposición u objeción en la oportunidad procesal otorgada por la ley; ya que se itera, su comparecencia a través de apoderado fue el 28 de junio de 2019, se le reconoció personería al abogado en providencia del 5 de julio del citado año, en la cual se le notificó que se había llevado a efecto la diligencia de inventarios, y avalúos, su aprobación, el decreto de la partición y la designación del apoderado de la parte demandante como partidor (fl.109).

Solicitud de nulidad esta, que realizó el 13 de agosto de 2019, es decir, luego de haber transcurrido poco más de 11 meses de conocer del proceso y darse por notificado por aviso y de 31 días después de haber comparecido a través de apoderado al proceso.

Por lo que en criterio de este Despacho, no hay lugar a acceder a la nulidad solicitada.

Ahora bien, en gracia de discusión, si analizamos la circunstancia planteada por el apoderado de la parte pasiva en este asunto, podemos observar que el contrato de transacción fue suscrito y autenticado ante notaría por las partes el día 1 de septiembre del año 2015; en él, como bien lo dice el apoderado, se consagraron aspectos relacionados con el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal; sin embargo, observa el despacho que el trámite de divorcio fue notarial y se plasmó en la escritura pública 2.770 del 9 de noviembre de 2015, es decir dos meses después de que se hubiera realizado el contrato de transacción; en dicha escritura la cláusula quinta, hace referencia a la sociedad conyugal y al respecto dice: *“ESTADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Los cónyuges en el acuerdo suscrito manifiestan que la sociedad conyugal se liquidará con posterioridad a lo que se les instruye al respecto.”*

Esta manifestación deja inferir que las partes, no quisieron plasmas en la escritura de divorcio el acuerdo suscrito previamente en el documento denominado contrato de transacción, en el cual señalaban la forma como liquidarían la sociedad conyugal, pues

solo, ante el requerimiento del notario para que dieran a conocer el estado de la sociedad conyugal, manifestaron que lo harían con posterioridad, pese a que existía un conceso de voluntades entre ellos, del cual tampoco dieron a conocer su existencia al funcionario notaria; y es que si hubiese habido real voluntad de las partes en realizar la partición de acuerdo a su querencia, no se estaría frente a este proceso.

Para reafirmar lo dicho, tenemos que el contrato de transacción se firmó el 1 de septiembre de 2015 y la demanda de liquidación se presentó el 25 de enero de 2018, esto es, tres (3) años cuatro (4) meses después de haberse firmado el contrato, sin que se haya materializado el acuerdo, toda vez que no podemos olvidar que las transacciones son solemnes y consensuales, según que comprendan bienes raíces o no, en el caso que nos ocupa, la misma comporta la distribución de bienes inmuebles adquiridos dentro de la sociedad conyugal que se busca liquidar, como son los identificados con las matriculas inmobiliarias N°280-186714 y 280-186490; en los folios de matrículas, encontramos que en primero, previo a la anotación de la medida decretada en este trámite, concretamente en la anotación N° 4, se registra el traspaso por compraventa De: Construinvestiones A&M Ltda., A: LEÓN SUAREZ JHOAN DANIEL y en el segundo la última anotación data del año 2012, en la que se constituyó patrimonio de familia, es decir, que los inmuebles aun figuran en cabeza del demandado.

En conclusión, en este caso no se han cumplido las solemnidades para que la transacción se haga efectiva a las parte. Por tanto, no es dable mantener una universalidad como los son los bienes que componen la sociedad conyugal, porque las partes no se han puesto de acuerdo para materializar la transferencia del dominio por ellos acordada.

Finalmente, frente a las demás solicitudes, si se presenta o se ha presentado algún incumplimiento en pagos por parte de la señora *SUÁREZ CARDONA*, frente a pagos de administración, créditos, prediales y valorizaciones, serán las partes afectadas que inicien las acciones legales pertinentes para hacer valer sus derechos. No obstante, cabe anotar que la misma demandante está aceptando dichos pasivos, al ser inventariados, ya que fueron incluidas como tales las cuotas del crédito hipotecario con Bancolombia, las cuotas de administración, e impuesto predial.

Tampoco se ve relación en este trámite el de oficiar a migración Colombia para determinar las salidas y entradas de la demandante del país, puesto que no se dio a conocer la relevancia o pertinencia de contar con dicha información dentro de este proceso .

En conclusión, no se accederá a la nulidad invocada por la parte demandada y se continuará con el trámite del proceso, el cual se encontraba pendiente de correr traslado del trabajo de partición, lo cual se hará luego de quedar en firme esta providencia.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, el **Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío**,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud e declaratoria de la nulidad de todo lo actuado, invocada por la parte demandada, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a las peticiones de requerir a la parte demandante sobre el porqué del incumplimiento en el pago de las cuotas del crédito hipotecario con Bancolombia, las cuotas de administración, e impuesto predial, ni de oficiar a Migración Colombia, por lo expuesto en las consideraciones anteriores. .

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso, el cual se encontraba pendiente correr traslado del trabajo de partición.

CUARTO: Disponer que en firme esta providencia, se proceda a correr traslado del trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor el 21 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f7129d050a58362e34695ea1aa775a38c5364625b14bbc4dd8929a10fd29ab

Documento generado en 01/09/2020 10:07:01 p.m.